

levantamiento de las actas previas a la ocupación en la fecha y hora que se expresan:

Expediente: 68. Fecha: 15 de junio de 1976. Hora: A las dieciséis treinta.

Este acto se celebrará en los locales del Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna, sin perjuicio de trasladarse al propio terreno si así se estimara conveniente.

Los titulares de los bienes y derechos que se indican deberán asistir personalmente o representados por persona suficientemente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos públicos o privados acreditativos de su titularidad y último recibo de la contribución, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de un Perito y un Notario.

Hasta el levantamiento de las citadas actas previas podrán formularse por escrito, ante esta Jefatura —Juan de Herrera, 14—, cuantas alegaciones se consideren oportunas, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los titulares, bienes y derechos afectados.

Santander, 21 de mayo de 1976.—El Ingeniero Jefe.—4.287-E.

RELACION QUE SE CITA.

Término municipal de Los Corrales de Buelna

- Finca número 77-1. Propietario: Arsenio Pérez Garrido. Paraje: S. Mateo. Superficie: 0,0094 hectáreas. Clase: Edificación.
- Finca número 77-2. Propietario: José Iglesias. Paraje: S. Mateo. Superficie: 0,0057 hectáreas. Clase: Edificación.
- Finca número 104. Expediente número 68-7. Propietario: Fernando Bustamante Quijano. Paraje: Mogalejas. Superficie: 0,2934 hectáreas. Clase: Eucaliptos.
- Finca número 114. Expediente número 68-15. Propietario: Herederos de Manuel Quijano. Paraje: El Pendio. Superficie: 0,2441 hectáreas. Clase: Prado y labor.
- Finca número 139. Expediente número 68-8. Propietario: María Cajigal. Paraje: Las Quintas. Superficie: 0,0557 hectáreas. Clase: Prado.
- Finca número 149. Expediente número 68-8. Propietario: María Cajigal. Paraje: Las Quintas. Superficie: 0,3127 hectáreas. Clase: Prado.

10583

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Santander por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por la obra «CN-634, de San Sebastián a Santander y La Coruña, puntos kilométricos 26,0 al 50,0 de Santander a Oviedo. Tramo Torrelavega-Treceño. Ensanche y mejora del firme». Término municipal de Reocín.

Que por estar incluido dicho proyecto en el programa de inversiones del vigente Plan de Desarrollo, le es de aplicación el párrafo b) del artículo 42 del texto refundido, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, considerándose implícitas las declaraciones de utilidad pública, necesidad de ocupación y urgencia para la ocupación de los bienes y derechos afectados, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954.

Esta Jefatura ha resuelto convocar a los titulares de los bienes y derechos incluidos en esta expropiación, que figuran en la relación que a continuación se detalla, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación en la fecha y hora que se expresan:

Expediente 24-18. Fecha: 18 de junio de 1976. Hora: A las dieciséis treinta.

Este acto se celebrará en los locales del Ayuntamiento de Reocín, sin perjuicio de trasladarse al propio terreno si así se estimara conveniente.

Los titulares de los bienes y derechos que se indican deberán asistir personalmente o representados por persona suficientemente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos públicos o privados acreditativos de su titularidad y último recibo de la contribución, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de un Perito y un Notario.

Hasta el levantamiento de las citadas actas previas podrán formularse por escrito, ante esta Jefatura —Juan de Herrera, 14—, cuantas alegaciones se consideren oportunas, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los titulares, bienes y derechos afectados.

Santander, 21 de mayo de 1976.—El Ingeniero Jefe.—4.286-E.

RELACION QUE SE CITA

Término municipal de Reocín

- Finca número 83. Expediente número 24-18. Propietario: Manuela Fernández Losada. Paraje: Las Peñas. Cultivo: Monte alto.
- Finca números 85-86. Expediente número 24-18. Propietario: Manuela Fernández Losada. Paraje: Canales. Cultivo: Prado 2.º

10584

RESOLUCION del Servicio del Plan de Accesos de Galicia por la que se acuerda proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación temporal de las fincas afectadas por las obras del tramo Piedrafita-Los Nogales, clave 1-LU-284.1, término municipal de Los Nogales.

Se hace público, de acuerdo con el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, que el próximo día 4 de junio de 1976, a las once horas y en el Ayuntamiento de Los Nogales (término municipal de Los Nogales), se iniciará el levantamiento de las actas previas a la ocupación temporal de los bienes y derechos afectados por el expediente de referencia y pertenecientes a los titulares que se citan.

Se hace público igualmente que los interesados y posibles titulares de derechos reales afectados pueden formular por escrito ante este Servicio, hasta el día señalado para el levantamiento de actas previas a la ocupación temporal, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan. También deben comparecer en el lugar, día y hora señalados para el levantamiento de las actas previas, exhibiendo los documentos pertinentes para acreditar su personalidad y titularidad de los bienes y derechos afectados, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de su Perito o Notario.

Orense, 14 de mayo de 1976.—El Ingeniero Jefe.—4.141-E.

RELACION QUE SE CITA

PK-445. CN-VI. Ocupación temporal 7-4-76

	Pesetas
<i>Manuel Coedo Garcia</i>	
(Fincas núms. 1 y 8)	
Prado: 6.525 metros cuadrados, a 12 ptas. ....	78.300
2 chopos grandes, a 100 ptas. ....	200
10 castaños pequeños, a 50 ptas. ....	500
3 castaños grandes, a 100 ptas. ....	300
8 castaños pequeños, a 50 ptas. ....	400
1 Fresno pequeño, a 50 ptas. ....	50
1 nogal pequeño, a 450 ptas. ....	450
	80.200

*José Novo Carballo*

(Fincas núms. 5 y 7)

Monte bajo: 1.740 metros cuadrados, a 6 ptas. ....	10.440
2 castaños pequeños, a 50 ptas. ....	100
3 castaños grandes, a 100 ptas. ....	300
2 cerezos grandes, a 750 ptas. ....	1.500
1 cerezo pequeño, a 450 ptas. ....	450
1 pladaxiro pequeño, a 50 ptas. ....	50
1 roble grande, a 100 ptas. ....	100
	12.940

*José Garcia de Ferreiras*

(Finca núm. 6)

Monte bajo: 452 metros cuadrados, a 6 ptas. ....	2.712
4 cerezos pequeños, a 450 ptas. ....	1.800
3 chopos pequeños, a 50 ptas. ....	150
	4.662

MINISTERIO DE TRABAJO

10585

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales y Militares, S. A.»

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales y Militares, S. A.», y

Resultando que con fecha 8 de abril de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional del Metal con el que remitía para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial de la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales y Militares, S. A.», que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión Deliberadora designada al

efecto, el día 2 de abril de 1976, acompañándose los informes y documentos reglamentarios.

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/75 de 8 de abril y 2931/75 de 17 de noviembre, previo informe de la Comisión, el Convenio fue elevado al Consejo de Ministros, el que, en su reunión de 4 de mayo de 1976 adoptó acuerdo favorable a la vista de los datos precedentes, y en base a que el incremento salarial en conjunto, sobre los del Convenio anterior, no excede del 15,85 por 100 que equivale al coste de vida y dos puntos, acordando según lo previsto en el artículo 2.º del Decreto 696/75, aceptar el Convenio en sus propios términos, aunque la eventual repercusión en precios requiere autorización.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que, ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citadas y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario y habiéndose cumplido las prescripciones de los Decretos 696/1975 de 8 de abril y 2931/1975 de 17 de noviembre, procede su homologación, en los propios términos de su redacción, con la obligatoriedad de solicitar autorización para la eventual repercusión en precios, según lo acordado por el Consejo de Ministros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales y Militares, S. A.», y para su personal suscrita el día 2 de abril de 1976 en sus propios términos, sin otra limitación que la de solicitar autorización para la eventual repercusión en precios.

2.º Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo a lo establecido en el artículo 14-2 de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de mayo de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CAPITULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto del Convenio.*—El presente Convenio regula las relaciones laborales de la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», y su personal.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Territorialmente afecta a las Factorías y demás Centros de Trabajo de la Empresa, en las provincias de Cádiz, La Coruña y Murcia.

Art. 3.º *Ambito personal.*—1.º En el ámbito personal se incluye la totalidad del personal fijo, así como el que durante el tiempo de vigencia de este Convenio alcance esta cualidad.

2.º Quedan excluidos:

Los aprendices.

Los menores de dieciocho años.

Los Ingenieros, Arquitectos, Licenciados y demás técnicos superiores contratados como tales.

El personal a quien se encomiende algún servicio determinado sin continuidad en el trabajo ni sujeción a la jornada, y que por ello no figure en la plantilla de la Empresa, o el que realizándolo de una forma continua no se le exija lo preste de una manera exclusiva para la Empresa y con sujeción a una jornada determinada, percibiendo sus honorarios mediante un tanto alzado o con sujeción a una escala o arancel.

El personal contratado para las residencias en funciones o trabajos propios de servicios domésticos.

El personal contratado para actividades que no constituyan el fin industrial de la Empresa y tengan un carácter esporádico o circunstancial, que se regirá por las reglamentaciones específicas de industria.

El personal que determina el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

3.º Al personal que durante la vigencia de este Convenio tenga firmado o firme contrato de trabajo, bien por tiempo cierto, expreso o tácito o para obra o servicio determinado, le serán de aplicación las estipulaciones aquí pactadas, sin que ellas supongan novación de la duración de su contrato.

Art. 4.º *Vigencia, duración y prórroga.*—Entrará en vigor el día 1.º del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque su repercusión para todos sus efectos será desde el día 1.º de febrero de 1976, finalizando su vigencia en 31 de enero de 1978, prorrogándose por años

naturales mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en forma legal, aplicando en este caso la cláusula de revisión que se determina en el artículo 6.º

Art. 5.º *Denuncia del Convenio.*—La denuncia del Convenio habrá de hacerse con tres meses de antelación, como mínimo, a su término o prórroga en curso ante la Autoridad Laboral competente.

Al finalizar el plazo de duración de este Convenio seguirá vigente el mismo mientras no se firme otro Convenio o la Autoridad Laboral no dicte nuevas normas a las que ajustarse.

Las representaciones sociales de los Centros de Trabajo de la Empresa, durante los tres meses anteriores a la caducidad del Convenio se reunirán como mínimo con una periodicidad de una semana por mes en Madrid, para elaborar el texto definitivo del anteproyecto social, realizando previamente los miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio una visita conjunta a cada uno de los Centros de Trabajo.

Art. 6.º *Cláusula de revisión.*—Anualmente, todos los conceptos retributivos del Convenio se actualizarán en el mismo porcentaje en que aumente el índice del coste de vida para el conjunto nacional, según los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, más tres enteros.

El método operativo será el siguiente: el 31 de enero de 1977, y en los años siguientes si hubiera prórroga, se tomarán los índices oficialmente publicados por el Instituto Nacional de Estadística en su «Boletín Oficial», y se calculará el porcentaje de aumento según la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{IDU} - \text{IDA}}{\text{IDA}} \times 100$$

siendo IDU igual al índice publicado correspondiente al último mes de diciembre e IDA igual al índice publicado correspondiente a diciembre del año anterior.

Este incremento se aplicará sobre todos los conceptos retributivos excepto al complemento de incentivo y a la garantía de percepciones.

En el momento que el Instituto Nacional de Estadística establezca el nuevo índice medio del año del coste de vida según modelo que tomará de la CEE y que se prevé establezca durante el año 1978, se tomará éste como referencia.

Finalmente, al producirse la revisión que en este artículo se expresa, la jornada de trabajo será de cuarenta y cuatro horas durante seis meses y de cuarenta y dos los seis restantes.

La jornada de trabajo durante los seis meses de cuarenta y dos horas, será continuada cuatro meses, en las condiciones previstas en el artículo 11, y los dos meses restantes lo serán en régimen de jornada partida.

Al llegar el 31 de enero de 1977, se efectuará el cómputo de las percepciones totales brutas que a lo largo del primer año de vigencia del Convenio hayan devengado cada uno de los productores afectados por él mismo por todos los conceptos retributivos, incluyendo el incremento del valor de las horas extras, y se computarán con las cifras que hubiera alcanzado durante el mismo año en iguales condiciones de asistencia y rendimiento aplicando el Convenio anterior. La diferencia bruta resultante en el caso de que sea inferior a 84.000 pesetas, con la corrección que proceda por faltas de asistencia, será complementada por la Empresa al productor en cuestión hasta dicha cifra y abonada dentro de la liquidación del mes de febrero inmediatamente siguiente. Esta garantía afecta al personal perteneciente a la Empresa en el momento de entrar en vigor el Convenio.

Art. 7.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas son, en conjunto, más favorables que las mínimas legales que al trabajador corresponden, formando un total indivisible y que a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Estas condiciones absorben y compensan las que anteriormente rigiesen por disposición legal, mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa, contrato individual o cualquier otra causa.

Asimismo, las mejoras económicas aquí establecidas absorberán o compensarán globalmente las que pudieran establecerse en el futuro por cualquier disposición obligatoria, si estas fuesen menores a las pactadas.

Art. 8.º *Garantía de percepciones.*—Ningún trabajador, como consecuencia de lo pactado en este Convenio, percibirá anualmente una retribución total, excluidas las horas extraordinarias, inferior a la globalmente devengada en el período anterior a la aprobación de este Convenio, siempre que exista homogeneidad de circunstancias.

Al personal que en el momento de entrar en vigor este Convenio venga percibiendo alguna cantidad en concepto de garantía de percepciones, procedentes de Convenios anteriores, se le respetará lo que por este exclusivo concepto perciba, efectuándose una deducción del 20 por 100 y haciéndose en todo caso una deducción mínima de 250 pesetas.

Art. 9.º *Comisión mixta paritaria.*—En el plazo de un mes desde la aprobación del Convenio, se designará una Comisión Paritaria en cada Factoría, que decidirá sobre las dudas a que pueda dar lugar la aplicación del Convenio Colectivo durante su vigencia.

Estará integrada por un presidente, nombrado por el Sindicato, cuatro miembros designados por la Dirección de la Factoría y otros cuatro designados por el Jurado, dándose preferencia en la designación a quienes hayan participado en las comisiones deliberantes del Convenio.

En el mismo plazo de un mes se designará una Comisión Paritaria interprovincial, con un Presidente, designado por el Sindicato Nacional del Metal; seis miembros en representación de los trabajadores y seis de representación económica, designados unos y otros entre quienes hayan participado en la elaboración del Convenio. Los acuerdos de esta Comisión tendrán validez en las tres factorías, pero para plantear una cuestión ante la Comisión interprovincial habrá de plantearse antes en la provincial de la factoría en que haya surgido el problema de interpretación.

Tanto en las Comisiones provinciales como en la interprovincial podrán designarse Vocales suplentes de los titulares, por el mismo procedimiento y en el mismo plazo que se indica en los párrafos anteriores.

## CAPITULO II

### Régimen de trabajo

#### JORNADA DE TRABAJO Y HORARIO

Art. 10. *Jornada de trabajo.*—Para el primer año de vigencia de este Convenio, la jornada de trabajo en la «Empresa Nacional Bazán» será de cuarenta y cuatro horas semanales, durante ocho meses, en régimen de jornada partida.

Art. 11. *Jornada intensiva de verano.*—Se establece para todo el personal, excepto el que esté a turno, una jornada intensiva de verano, de siete horas ininterrumpidas, desde el 16 de mayo al 15 de septiembre.

Sin embargo, el personal que viene disfrutando de la jornada de treinta y seis horas en los meses de junio, julio, agosto y mitad de septiembre continuará con la misma, sin que le sea de aplicación la ampliación de quince días que se recoge en el párrafo anterior, si bien disfrutarán de jornada intensiva con su jornada habitual del resto del año.

Art. 12. *Horario.*—Se estará a lo previsto en el artículo 54 de la Ordenanza Laboral, pudiendo realizarse la consulta establecida en el mismo por escrito.

Art. 13. *Licencias retribuidas.*—El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir su salario, el complemento de antigüedad y el plus de productividad por las siguientes causas:

1. Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos, tanto carnales como políticos, prorrogables en el tiempo necesario si los mencionados fallecimientos ocurren fuera de la localidad, a criterio de la Dirección.

2. Un día natural en caso de fallecimiento de tíos, sobrinos y primos carnales.

3. Por enfermedad grave del cónyuge, acreditada por certificado médico, cinco días, prorrogables por el tiempo necesario en casos excepcionales, a criterio de la Dirección.

4. Por enfermedad grave de los hijos o padres, tanto carnales como políticos, si existe convivencia, un día, prorrogable previa justificación médica por el tiempo necesario, a criterio de la Dirección.

5. Un día natural en caso de matrimonio de hijos, hermanos o padres, tanto carnales como políticos, coincidiendo con el de la celebración de dicha ceremonia.

6. Un día en caso de primera comunión de los hijos y nietos, coincidiendo con el de la celebración de dicha ceremonia.

7. Quince días naturales en caso de matrimonio.

8. Por alumbramiento de la esposa, tres días, prorrogables por el tiempo necesario en caso de gravedad, a criterio de la Dirección.

9. El tiempo necesario para el cumplimiento de funciones de carácter municipal y sindical en los cargos representativos, siempre que medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación de su utilización y no exceda de cuarenta horas al mes, salvo salidas fuera de la provincia.

10. En los supuestos que se contemplan en los números uno al ocho de este artículo, en casos extraordinarios y debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias, conviniéndose las condiciones de su concesión, pudiendo acordarse el no percibo de haberes, incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias a efectos de antigüedad, cuando dichas licencias excedan en su totalidad de un mes dentro del año natural.

Art. 14. *Control de presencia.*—Las horas señaladas en el horario de trabajo como de comienzo y fin de jornada deberán ser en condiciones de empezar el trabajo efectivo, es decir, con ropas y útiles de trabajo. Para el personal que trabaje fuera de los talleres se concederán cinco minutos más para la incorporación a su puesto, que podrán abandonar cinco minutos antes de la hora señalada.

Todo el personal, sin excepción de categoría profesional, que entrase fuera de tiempo sin exceder de treinta minutos y en un máximo de tres días a mes, y sin que este hecho pueda repetirse dos meses consecutivos, no sufrirá otra sanción que el descuento económico correspondiente a este retraso.

Art. 15. *Vacaciones.*—Todo el personal comprendido en este Convenio disfrutará de una vacación anual retribuida de veinticuatro días laborables.

De esta vacación, como mínimo, quince días laborables habrán de disfrutarse de forma ininterrumpida durante los meses de julio y agosto, pudiendo disfrutarse el resto de la vacación de acuerdo entre la Empresa y el trabajador, salvo tres días que serán necesariamente disfrutados entre Semana Santa y Navidad, en fechas a fijar de acuerdo con el Jurado de Empresa de cada factoría.

Estas vacaciones habrán de disfrutarse dentro del año natural, no pudiéndose conceder a cuenta del año anterior cuando por cualquier causa no hayan sido disfrutadas.

La vacación anual no podrá ser compensada en metálico. En caso de cierre de la factoría por vacaciones, la Dirección designará al personal que durante dicho período haya de efectuar las obras necesarias, labores de limpieza y servicios permanentes (Ayudantes Técnicos Sanitarios, Bomberos, Guardas, Chóferes, centrales, planta y marinería).

El personal comprendido en este último párrafo, dado el carácter de obligatoriedad de trabajar en caso de cierre, habrá de señalarse de forma que en cada período no se quede el mismo personal siempre que sea posible, sino que habrá de designarse en forma de turnos y, además, la vacación que tenga que disfrutar tendrá que ser cuando elija el personal afectado, fuera del período de obligatoriedad, preferentemente en verano y cuidando de que queden cubiertas las necesidades del servicio.

Habrà que avisar personalmente y por escrito, al menos con un mes de antelación a la fecha de cierre de la factoría, al personal designado para quedarse.

Cuando coincidan matrimonios en la Empresa, si lo solicitan, habrá que concederles el permiso en una misma fecha.

Art. 16. *Fiestas.*—Durante la vigencia del presente Convenio se considerarán no recuperables todas las fiestas del calendario laboral de cada provincia y Virgen del Carmen, así como aquellas de carácter local que se señalan a continuación:

Para la factoría de El Ferrol del Caudillo, la festividad de San Julián.

Para la factoría de Cartagena, la festividad de la Virgen de la Caridad.

Para la factoría de San Fernando, la festividad de San Servando y San Germán, excepto para el Varadero de Puntales, que será la de la Virgen del Rosario.

Art. 17. *Permisos por estudios.*—Por razones de estudios debidamente acreditados, y siempre que tengan que permanecer ausentes de la provincia, se concederá permiso o excedencia no retribuidos durante el período lectivo.

A los trabajadores que cursen estudios dentro de la provincia, que les permita asistir una o media jornada de trabajo, se les compaginarán estos trabajos de forma que puedan asistir a las clases, teniendo en cuenta que estos acoples de horarios no podrán originar en ningún caso perjuicio a personas, pero siempre habrá que proporcionarle al estudiante la forma de asistir a las clases.

A los trabajadores que tengan que acudir a exámenes, tanto parciales como de final de curso, por el sistema de dispensa de escolaridad o libre, se les concederá permiso, que tendrá carácter retribuido previa justificación de la asistencia.

#### ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 18. *Valoración y calificación de puestos de trabajo.*—La organización del trabajo es facultad de la Dirección de la Empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de la vigente Ordenanza Laboral.

A los distintos puestos de trabajo de la Empresa se les atribuye una determinada valoración, y en función de la misma, de la categoría profesional, de la cantidad de trabajo desarrollado y de otros conceptos se les asignará a los productores su remuneración correspondiente.

Se entiende por valoración de un puesto de trabajo el resultado de la medición del mismo en función de los factores fisiológicos, profesionales, industriales y circunstanciales.

Las valoraciones se revisarán al introducir en el puesto algún medio mecánico o de otra naturaleza para asignarle la nueva valoración que corresponda, sin perjuicio de que el trabajador mantenga los ingresos que venía obteniendo hasta que se le designe un nuevo puesto de acuerdo con su calificación personal.

La calificación es la puntuación que se le asigna a un trabajador en función de la valoración del puesto de trabajo que ocupa y de la categoría que ostenta.

El manual de calificación en uso de la Empresa podrá consultarse para cualquier duda al respecto.

Durante el primer año de vigencia del Convenio, una Comisión Paritaria, formada por dos representantes de cada una de las partes por cada factoría, se encargará de efectuar una revisión del manual de puestos de trabajo. El nuevo manual se pondrá en vigor a partir del día 1 de febrero de 1977, garantizándose que como consecuencia de su aplicación ningún trabajador verá reducida su actual calificación.

En tanto se finaliza este estudio, es decir, a lo largo del primer año de vigencia de este Convenio, se continuarán aplicando las normas actualmente vigentes sobre causas de cambios de calificación y sus procedimientos y efectos, siendo revisadas estas normas al aplicarse el nuevo manual de puestos a que se alude en el párrafo anterior.

Art. 19. *Actividad mínima exigible y disminución de rendimiento en el trabajo.*—Durante la vigencia de este Convenio la actividad mínima exigible será la obtenida por los productores cuando la relación entre las unidades de trabajo realizadas y el tiempo invertido, expresado en horas, es igual a la unidad.

Para actividades inferiores a 1,00 se percibirá el jornal correspondiente.

La disminución reiterada del rendimiento por debajo del mínimo exigible durante dos meses consecutivos o tres alternos dentro de un semestre, además del posible traslado a otro puesto de trabajo, dará lugar a las sanciones que correspondan de acuerdo con la normativa legal.

Estos plazos no serán tenidos en cuenta en el supuesto de que la disminución voluntaria en el rendimiento individual o colectivo afecte a la disciplina en el trabajo.

Se notificarán al Jurado los casos que se produzcan de actividades inferiores a la unidad, con el fin de que pueda el Jurado proceder al estudio de los mismos. La decisión de la Empresa se comunicará al Jurado en un plazo de diez días a partir de la fecha de la reclamación del Jurado.

Art. 20. *Subsidio de paro.*—El personal de la plantilla de la Empresa que se encuentre en paro, por falta de trabajo o por interrupciones tecnológicas superiores a dos horas, percibirá un subsidio de 6 pesetas/hora mientras permanezca en tal situación.

Art. 21. *Opción a plazas de ingreso.*—El personal de la Empresa que reúna conocimientos técnicos acreditados por título oficial o que haya probado con su trabajo poseer tales conocimientos podrá acudir a las convocatorias anunciadas al efecto, teniendo preferencia en igualdad de condiciones sobre los candidatos no pertenecientes a la Empresa.

Art. 12. *Tribunales para exámenes de ingreso.*—El ingreso de los trabajadores fijos se ajustará a las normas legales generales sobre colocación de trabajadores y a las especiales relativas a los trabajadores de edad madura y minusválidos, pudiendo la Empresa someter a los candidatos a las pruebas de ingreso que considere oportunas.

Cuando la Empresa decida que la provisión de vacantes se realice por concurso-oposición efectuará una previa selección de las solicitudes recibidas, practicándose a continuación los exámenes, de cuyo Tribunal formará parte un representante designado por el Jurado de Empresa.

Art. 23. *Promoción del personal.*—A la entrada en vigor de este Convenio quedará suprimida la categoría de Peón, accediendo automáticamente todo el personal que ostentaba tal condición a la categoría de Especialista.

La Empresa vendrá obligada a convocar en concurso-oposición el 20 por 100 de las plazas de Oficial de tercera cubiertas cada año por Aprendices para que concurran a ellos los Especialistas que lo soliciten.

La Empresa estimulará la asistencia a cursos de Formación y Perfeccionamiento Profesional, organizando los mismos entre el personal que lo solicite a través del Jurado y teniendo en cuenta el aprovechamiento alcanzado en estos cursos como mérito a valorar al adjudicar las plazas de acceso por el turno de libre designación.

Estos cursos se organizarán, al menos, una vez al año, siempre que se consiga un número de diez solicitantes, disponiendo el Jurado de Empresa de las facilidades necesarias para propagar entre el personal la conveniencia de la asistencia a estos cursos.

Art. 24. *Conductores.*—Se consideran de la misma categoría, a efectos de remuneración y prestación de servicios; los Conductores de omnibus, camiones y grúas móviles, debiendo todos ellos estar en posesión de permiso de conducir de la primera categoría especial. No obstante, los actuales Conductores que no tengan permiso de esta categoría serán respetados en sus puestos y la Empresa les dará las facilidades para obtener el carnet de primera especial, abonándose los gastos de obtención, así como los gastos de revisión previstos por la Ley.

### CAPITULO III

#### Régimen de retribuciones

Art. 25. *Remuneración.*—La remuneración de cada trabajador está constituida por la suma de los siguientes conceptos:

- a) Salario base.
- b) Complementos.

Art. 26. *Salario base.*—Serán los recogidos en el anexo I para cada categoría profesional y se abonarán en la jornada normal de trabajo, domingos, festivos, vacaciones y licencias retribuidas.

Art. 27. *Complementos.*—Durante la vigencia del presente Convenio existirán los siguientes complementos:

1. Incentivo.
2. Regularización del incentivo.
3. Otros complementos.

1. Incentivo.

El incentivo se cobrará para actividades iguales o superiores a la unidad.

Durante la vigencia del presente Convenio serán aplicables los siguientes sistemas:

- 1.1. Primas normales a la producción.

- 1.1.1. Personal obrero directo.

Su incentivo será el valor reflejado en la tabla del anexo III, dependiendo de la calificación técnica y la actividad alcanzada en el mes contable de que se trate por cada productor.

El bono de trabajo a control directo se entregará al personal antes de comenzar la faena, salvo que las circunstancias del trabajo lo impidan. En cualquier caso, se procurará no retrasar la entrega de estos bonos.

Para el trabajo efectuado a control indirecto o cualquier otro sistema de valoración las cantidades de la tabla del anexo III se verán afectadas por el coeficiente 0,9.

- 1.1.2. Personal obrero indirecto.

Se aplicará la siguiente fórmula:

$$I/hora = 0,78 Im/h.$$

En la que

$I/m$  = Incentivo medio horario correspondiente a un operario directo con la misma calificación técnica que el indirecto (valor de  $A$ ) de que se trate y con el rendimiento medio del centro de trabajo al que pertenezca (o en su defecto, de factoría), según la tabla del anexo III.

Para los puestos de Recadero, Barrendero, Limpiadora, Cuarto de Aseo, Limpieza y Pañolero se aplicará la fórmula siguiente:

$$I/hora = 0,60 Im/h.$$

- 1.1.3. Empleados.

Su incentivo será el valor reflejado en la tabla del anexo III, dependiendo de la calificación técnica y el valor de alfa designados a cada productor.

En horas extraordinarias se abonará también incentivo a empleados, calculándose la cantidad horaria dividiendo la cifra total consignada en la tabla del anexo III entre 180.

- 1.2. Primas colectivas.

En los casos en que las características del trabajo lo permitan, se empleará el sistema de primas colectivas, que a efectos de incentivo estará sujeto a normativa establecida para las primas normales a la producción de este Convenio.

2. Regulación de incentivo.

Este complemento se abonará en los casos que se especifican en las tablas del anexo III, siendo necesario para su percepción alcanzar la actividad mínima.

3. Otros complementos.

En estos complementos entran los conceptos siguientes:

- Antigüedad.
- Bonificación de turnos.
- Bonificación de Jefe de Equipo.
- Gratificación de buceo.
- Pruebas de mar.
- Barrenadores, Calafates, Remachadores y Albañiles.
- Trabajos especiales.
- Trabajos nocturnos.
- Horas extraordinarias.
- Plus de productividad.
- Polivalencia.
- Gratificaciones periódicas fijas.
- Indemnización por supresión de trabajos extraordinarios.
- Quebranto de moneda.
- Desgaste de herramientas.
- Plus de distancia.
- Indemnización por comida.
- Indemnización por cena.
- Deterioro de comida.
- Tiempo por tiempo.
- Gratificación por desplazamientos a centros de trabajo fuera del recinto de los arsenales.
- Viajes y dietas.
- Pagos de producción.

Art. 28. *Antigüedad.*—Se continuarán abonando en la forma actual los quinquenios consolidados al 5 por 100 y los trienios al 4 por 100 de los nuevos sueldos pactados.

Art. 29. *Bonificación de turnos.*—Las gratificaciones correspondientes a este artículo serán las que figuran en el anexo III de este Convenio.

Independientemente de estas bonificaciones, las modalidades de jornadas por el sistema de turnos se realizarán en periodo diurno, es decir, turnos de mañana y tarde, salvo servicios de carácter permanente y trabajos excepcionales, entre los que se incluye el trabajo en máquinas especiales de los Departamentos de Fabricaciones.

Art. 30. *Jefes de Equipo.*—En concepto de complemento de puesto de trabajo por jefatura de equipo, los trabajadores con este carácter percibirán un porcentaje del 20 por 100 del salario

base de su categoría, abonándose durante las horas realmente trabajadas y sin que tenga este complemento repercusión alguna sobre otros conceptos retributivos.

Cuando un trabajador ejerza las funciones de Jefe de Equipo durante un periodo de nueve meses consecutivos o de dieciocho en periodos alternos si luego cesa en su función, se le mantendrá su retribución específica hasta que por su ascenso a superior categoría quede aquella compensada o superada.

Art. 31. *Gratificaciones de buceo.*—El personal dedicado a tareas de buceo percibirá para la primera hora de inmersión un complemento de puesto de trabajo del 100 por 100 del salario base hora del Oficial de primera profesional de oficio, y por cada media hora más o fracción de la misma se abonará el equivalente a la mitad del importe anterior.

Art. 32. *Pruebas de mar.*—Por los trabajos especiales que el personal de las factorías lleve a efecto cuando estuviere embarcado para las pruebas de mar de los buques o en viaje de remolcadores y embarcaciones propiedad de la Empresa que vayan a prestar servicio fuera de lo normal, dicho personal percibirá todas las horas que permanezca a bordo de los buques, esté o no trabajando, pero sin recargo, siendo su manutención que no tendrá carácter salarial, por cuenta de la Empresa.

Todas las horas que excedan de la jornada normal de trabajo de cada día se abonarán como extraordinarias.

Con independencia de lo anteriormente establecido en las pruebas de buques en alta mar, se abonarán por día de trabajo, como complemento de puesto de trabajo, los siguientes:

- Para los servicios de cubierta: 110 pesetas.
- Para máquinas y calderas: 130 pesetas.

Cuando el personal de la Fábrica de Artillería de San Fernando haya de concurrir a pruebas en el polígono de tiro percibirá el complemento previsto para el personal de servicio de cubierta.

En lugar de la gratificación anterior, al trabajador que efectúe pruebas de inmersión en submarinos se le abonará un complemento de puesto de trabajo del 100 por 100 del salario base hora del Oficial de primera profesional de oficio.

Art. 33. *Barrenadores, Calafates, Remachadores y Albañiles.*—A los trabajadores de los gremios de Barrenadores, Calafates y Remachadores que realicen esta clase de trabajos con máquina neumática, siempre que hayan acreditado poder realizar indistintamente todos estos trabajos (respetándose las peculiaridades actualmente existentes en cada factoría), se les asimilará económicamente a Oficiales de primera, suprimiendo cualquier compensación que por este concepto actualmente vengyan percibiendo.

A los Albañiles que realicen trabajos con máquinas neumáticas se les asignará un coeficiente de justificación de 1,15 sobre la calificación de su puesto de trabajo.

Al personal de estos gremios que tengan que cambiar de puesto de trabajo como consecuencia de enfermedad profesional, accidente de trabajo o desgaste físico natural como consecuencia de una dilatada vida al servicio de la Empresa, se le respetará el jornal que venía disfrutando y se le aplicará un valor de puesto de trabajo que no podrá ser inferior a dos niveles de calificación por debajo del que viniera aplicándosele.

Art. 34. *Trabajos especiales.*—El personal que realice los trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos que después se enumeran, en tanto no se apliquen por la Empresa medios de protección adecuados que eliminen el indicado carácter penoso, tóxico o peligroso, percibirá, en concepto de complemento de puesto de trabajo, cuatro pesetas por cada hora de trabajo empleadas en aquéllos.

Son trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, a los efectos indicados, los siguientes:

- Trabajos en el interior de tragantes y chimeneas de buques en servicio.
- Trabajos en el interior de calderas y condensadores de buques que estén o hayan estado en servicio.
- Trabajos en dobles fondos, con altura inferior a un metro.
- Trabajos en válvulas de aspiración, bocinas y limeras de timón, galerías, pozos de casas de bombas y lanzadores de misiles.
- Trabajos en sentinas de buques en servicio o reparación.
- Timbrado de seguridades.
- Trabajos en vitrofib y lanas basálticas.
- Trabajos de reparación en la parte alta de palos de buques y grúas torres.
- Soldadura de piezas en caliente.
- Instalaciones de canalones, carriles y cerchas metálicas en edificio de más de siete metros y trabajo de montaje de andamios a la misma altura.
- Chorreado de arena y granalla.
- Carga y descarga de camiones y vagones de cemento y en hormigones.
- Trabajos en el interior de carters de motores de buques.
- Trabajos en el interior del barco puerta cuando está con la compuerta echada.
- Manejo de pinturas y líquidos tóxicos en locales cerrados.
- Desbastado de piezas con máquina portátil, siempre que la ejecución de este trabajo sea de duración superior a una jornada.
- Manejo del servicio de arco-aire.

— Trabajos de soldadura en aceros y metales especiales que contengan cromo u otros componentes tóxicos.

— Trabajos de oxicrote a bordo que se realicen en compartimentos de difícil aireación.

— Trabajos de montaje de grandes bloques en gradas, cuando sean realizados por Especialistas de cuadrillas de armar.

Los restantes trabajos sucios, penosos, tóxicos y peligrosos se abonan integrados en la calificación del puesto de trabajo. En el caso de que aparezcan nuevos trabajos con tal carácter, se estudiará con el asesoramiento de la Comisión de Seguridad e Higiene o el Gabinete Técnico Provincial de Seguridad e Higiene, si procede o no revisar la valoración del puesto de trabajo o la concesión de este suplemento, y de no haber acuerdo entre la Dirección de la Empresa y la representación sindical del personal afectado, decidirá la Delegación de Trabajo competente, por razón del territorio.

Art. 35. *Trabajos nocturnos.*—El complemento de puesto de trabajo por trabajos nocturnos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ordenanza Laboral, consistirá en 30 pesetas por cada hora de trabajo realizado en dicho período nocturno.

Art. 36. *Horas extraordinarias.*—Las horas trabajadas en régimen de jornada extraordinaria, incluidos los recargos correspondientes, se abonarán para los distintos, supuesto en la cuantía total que se recoge en las tablas del anexo III.

El valor de la hora ordinaria se calculará dividiendo el sueldo por 180,00 para todo el personal empleado.

La iniciativa para trabajar en horas extraordinarias corresponderá a la Empresa y la libre aceptación al trabajador.

Sólo se considerarán obligatorias en aquellos casos considerados de fuerza mayor, tales como:

- Lanzamientos y botaduras.
- Varadas y puestas a flote.
- Obras urgentes de carenas.
- Pruebas de buques, turbinas y motores.
- Entregas de buques.
- Trabajos de fundición.
- Hormigonados.
- Colocación de bloques.
- Obras urgentes de Marina.
- Maniobras de barcos.
- Averías de reparación urgente y perentoria.
- Trabajos de conservación en planta que requieran realizarse fuera del proceso productivo.
- Las necesarias para completar el turno de ocho horas en el personal que trabaje con este régimen de jornada.

El tope máximo de horas extras por trabajador no podrá exceder del que marque la Ley.

Siempre que los casos anteriormente señalados sean previsible y sea posible, se recurrirá al sistema de turnos de mañana y tarde.

Art. 37. *Gratificaciones periódicas fijas.*—Para conmemorar las festividades del 18 de Julio y Navidad se abonarán a todos los productores dos gratificaciones extraordinarias consistentes en el salario base que figura en el anexo I más la antigüedad correspondiente.

Art. 38. *Pagas de producción.*—En los meses de abril y septiembre se abonarán a todo el personal afectado por el Convenio sendas gratificaciones de 11.100 pesetas cada una, supeditadas a que la actividad media de las factorías respectivas a lo largo de los seis meses anteriores iguale o supere el valor 1,20.

El pago de estas gratificaciones se hará el día 15 de cada uno de los meses citados.

Art. 39. *Plus de productividad.*—Se establece un plus de productividad de 2.000 pesetas mensuales, que será abonado a todo el personal afectado por el Convenio en los casos de asistencia al trabajo, licencias especiales y vacaciones, siempre que la actividad media del personal a control directo de cada factoría iguale o rebase el valor 1,20.

El personal que falte al trabajo por enfermedad percibirá el 75 por 100 de este plus y el personal accidentado el 90 por 100 del mismo.

Art. 40. *Indemnización por supresión de trabajos extraordinarios.*—En los casos en que se avise oficialmente al personal para realizar trabajos extraordinarios y posteriormente, por circunstancias anormales, se suspendiesen la realización de los mismos se indemnizará al trabajador afectado con la cantidad de 150 pesetas, sea cual fuere su modalidad de horario, abonándose el medio de transporte en línea regular de servicio público, a menos que por la Empresa se facilite el mismo.

Art. 41. *Quebranto de moneda.*—En concepto de quebranto de moneda se abonará al personal que efectúe pago de salarios, así como a los Cajeros, Oficiales de Caja y Cajeros de Económico, 700 pesetas mensuales.

Si algún empleado efectúa excepcionalmente esta labor en una decena, se le abonará un tercio de la cantidad antes indicada.

Art. 42. *Desgaste de herramientas y utensilios.*—La Empresa facilitará obligatoriamente a sus trabajadores las herramientas y utensilios necesarios para ejecutar sus labores. En caso de que aquéllos empleen herramientas o utensilios de su propiedad, con autorización escrita de la Empresa, ésta abonará,

en concepto de desgaste de herramientas y utensilios, una cantidad mínima de 10 pesetas por día de trabajo.

Art. 43. *Plus de distancia.*—Se regulará por las disposiciones legales que rigen esta materia, abonándose al personal que lo tenga reconocido a razón de un peseta por kilómetro.

Art. 44. *Indemnización por comida y cena.*—En caso de que por necesidades laborales un trabajador se vea obligado a efectuar el almuerzo o cena fuera de su domicilio o comedor de la Empresa, en jornada extraordinaria, se le abonará la cantidad de 200 pesetas, excepto en aquellos casos en que la Empresa facilite la comida o cena.

A efectos de alcanzar el derecho a esta indemnización, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ordenanza Laboral vigente.

Art. 45. *Indemnización tiempo por tiempo (deterioro de comida).*—En los casos de tiempo por tiempo se abonará al trabajador afectado una indemnización de 60 pesetas, en concepto de deterioro de comida, cuando realice la comida en su domicilio, o de 20 pesetas cuando la realice en el comedor de la Empresa.

Art. 46. *Gratificaciones por desplazamientos a centros de trabajo situados fuera del recinto de los arsenales.*—Los productores de las Secciones Navales de las Factorías de El Ferrol, Cartagena y San Fernando (incluyendo estas últimas la Fábrica de Artillería, Minas y Varadero de Puntales) que hayan de desplazarse para prestar sus servicios durante la jornada completa en centro laboral u otra obra situada fuera del recinto de los arsenales, cuando el lugar de trabajo diste dos kilómetros y medio o menos del mismo, percibirán la cantidad de 30 pesetas por día de asistencia cuando no haya lugar a dietas; estas 30 pesetas las cobrará también el personal de obras civiles de la factoría de El Ferrol que preste sus servicios en la estación naval de La Graña y El Vispón.

Cuando el centro de trabajo esté situado a más de dos kilómetros y medio, la gratificación será de 200 pesetas, siempre que la comida de mediodía tenga que realizarse fuera de su domicilio o comedor de la Empresa.

Las distancias señaladas anteriormente se calcularán por la vía o camino más corto desde el lugar de trabajo al recinto de la Empresa.

La Empresa abonará, además de la gratificación de comida señalada en el párrafo segundo de este artículo, el importe equivalente a una peseta por kilómetro o fracción mayor de 500 metros de recorrido.

Esta última gratificación y la señalada en el párrafo primero se abonarán siempre que la Empresa no facilite medios de transporte.

La jornada del personal que las perciba empezará a contarse en el lugar de trabajo asignado.

Art. 47. *Viajes y dietas.*—Las dietas que se establecen en este artículo se abonarán en las comisiones de servicio a más de 30 kilómetros y que obliguen a permanecer fuera de la localidad propia.

*Lugar de la Comisión*

Madrid, Barcelona y Bilbao: 1.500 pesetas.  
Resto de la Península: 1.250 pesetas.

Aparte las cantidades consignadas como dieta, el personal comisionado tendrá derecho a percibir, exclusivamente mientras permanezca en tal situación, una retribución calculada sobre la base del promedio de sus percepciones por todos los conceptos en el mes inmediatamente precedente.

Las dietas en provincias insulares, extranjero y garantía en buques serán discrecionales.

Art. 48. *Pago de salarios.*—El pago del salario se efectuará mensualmente dentro de la jornada laboral, en los correspondientes centros de trabajo y en los lugares habituales. No obstante se mantendrá el derecho a cobrar anticipos a cuenta del sueldo, según la costumbre de cada factoría.

Art. 49. *Asimilaciones.*—Las asimilaciones de categorías profesionales que regula el artículo 31 de la Ordenanza Laboral se amplían en los siguientes casos:

1.º Además de las especialidades que figuran en el citado artículo de la Ordenanza, los Especialistas de Ayudantes de Profesionales de Oficio que alcancen cinco años de antigüedad en esta categoría se equiparán, a efectos económicos, a Oficiales de tercera.

2.º Los Operadores de tercera de la Escala de Técnicos de Informática se asimilarán, a efectos económicos, a Operadores de segunda cuando alcancen cinco años de antigüedad en su categoría.

3.º De los empleados de la categoría de Revistadores de la Escala de Subalternos serán clasificados como Auxiliares los Revistadores de segunda y como Oficiales de segunda los Revistadores de primera cuando realicen trabajos propios de la Escala Administrativa, permaneciendo, no obstante, como subalternos quienes realicen trabajos similares a los de Listeros.

4.º Los Aprendices de la Escala de Técnicos de Organización al finalizar su aprendizaje serán clasificados como Técnicos de Organización de segunda.

Art. 50. *Ayuda económica por Servicio Militar.*—Las gratificaciones extraordinarias pactadas en el presente Convenio se

abonarán en su totalidad al personal que se encuentre prestando el Servicio Militar.

Los trabajadores casados que se encuentren realizando el Servicio Militar, cuando estén destinados en la Plaza en que radique su factoría y dispongan normalmente de tiempo libre, compatible con la jornada de la Empresa, serán autorizados para trabajar en la Empresa durante dicho tiempo libre, siempre que cuenten con el permiso correspondiente de la Autoridad militar.

CAPITULO IV

Asistencia social

Art. 51. *Jubilaciones.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ordenanza Laboral, con las siguientes condiciones:

Mayores de sesenta y cinco años: Garantía del 90 por 100.  
Mayores de sesenta años: Garantía del 85 por 100.

En ambos casos se abonará una indemnización por una sola vez de 30.000 pesetas.

Durante la vigencia del presente Convenio se acuerda conceder la jubilación a las personas en quienes concurren las condiciones del punto 1.2 en la forma siguiente:

	Año 1976	Año 1977
Factoría de El Ferrol .....	13	13
Factoría de Cartagena .....	7	6
Factoría de San Fernando .....	6	7
<b>Total .....</b>	<b>26</b>	<b>26</b>

Art. 52. *Fallecimientos.*—La Empresa concederá a la defunción de cualquier productor comprendido en este Convenio, que no sea debida a causas catastróficas, el equivalente a una anualidad del último sueldo o jornal más los complementos correspondientes percibidos por el fallecido durante el año precedente.

El personal de plantilla de la Factoría en la que tenga lugar el fallecimiento hará, para el mismo fin, una aportación que será el 0,50 por 100 de sus retribuciones líquidas mensuales para las Factorías de Cartagena y San Fernando, y de 0,25 por 100 en la de Ferrol. Las deducciones se harán en el mes contable siguiente a la fecha del fallecimiento, distribuyéndose por igual a los beneficiarios del año natural en que ocurra el fallecimiento.

Se consideraran beneficiarios a estos efectos, por el siguiente orden de prelación, al cónyuge o huérfanos menores de edad o mayores incapacitados que conviviesen con él habitualmente. De no existir estos familiares se abonará dicha indemnización por fallecimiento a la persona que previamente haya designado el productor fallecido.

Si el fallecimiento sucede en situación de invalidez provisional tendrán también derecho a las percepciones indicadas a favor de los beneficiarios correspondientes.

Para estudiar las posibilidades de perfeccionar las normas que regulan esta indemnización se constituirá una comisión formada por dos representantes sociales de cada Factoría, que, en su momento, presentarán sus conclusiones a la Empresa y, una vez obtenida la conformidad de la misma, someterán a consulta del personal a través de los respectivos Jurados la posible aplicación de las nuevas normas que se acuerden.

Art. 53. *Personal accidentado.*—Al personal accidentado, la Empresa le completará la indemnización por accidente hasta el 90 por 100 de los ingresos alcanzados en el último mes.

A la entrada en vigor de este Convenio se actualizará el cálculo de la indemnización por accidente al personal que se encuentre en esta situación, incrementándose la misma hasta alcanzar la cantidad que le corresponda, realizando dicho cálculo sobre la base de las nuevas percepciones pactadas.

Art. 54. *Becas.*—Se crean para hijos de productores y para estudios de Bachillerato Superior, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación (COU), primero, segundo y tercer grado de Formación Profesional, Oficialía y Maestría Industrial, así como para estudios en Escuelas Técnicas de Grado Medio y Escuelas Universitarias, pero siempre que estén dentro de su localidad, 220 bolsas dotadas con 3.000 pesetas y repartidas en principio como se indica a continuación:

Ferrol .....	100
Cartagena .....	60
San Fernando .....	60

De la misma forma y para estudios cursados en Escuelas Técnicas de Grado Medio, Escuelas Universitarias, primer ciclo de enseñanza universitaria y los tres primeros cursos en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, así como el tercer grado de formación profesional, siempre que sea cursado fuera de la localidad, se concederán 16 becas dotadas con 36.000 pesetas, repartidas en principio como sigue:

Ferrol .....	8
Cartagena .....	4
San Fernando .....	4

Para estudios de segundo y tercer ciclo de enseñanza universitaria y cursos posteriores al tercero en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores se concederán 12 becas correspondientes al alojamiento en Colegio Mayor y gastos de matrículas o, en su defecto, dotadas con 65.000 pesetas y repartidas en principio:

Ferrol .....	6
Cartagena .....	3
San Fernando .....	3

En la concesión de estas bolsas y becas tendrán carácter preferente entre los solicitantes los de mayores aptitudes o más débiles económicamente en igualdad de condiciones.

La adjudicación de estas bolsas y becas correrá a cargo de los Jurados de Empresa.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Art. 55. *Personal que viaja en comisión de servicio.*—La Empresa entregará a cada trabajador que tenga que realizar trabajos en otra localidad una nota explicativa de las condiciones generales relativas a las contingencias que pueden presentarse durante su permanencia fuera de la Factoría.

Cuando un trabajador sea comisionado para trabajar fuera de la localidad durante un cierto tiempo, en el caso de que el tiempo de duración previsto de la comisión se vea reducido por causas ajenas al trabajador, se le compensará por la Empresa los gastos que se le produzcan como consecuencia de esta reducción, previa justificación de los mismos a la Dirección.

Art. 56. *Ropa de trabajo.*—La elección de la ropa de trabajo definida en el artículo 94 de la Ordenanza de Trabajo de la Empresa Nacional Bazán se hará preceptivamente con la participación del Jurado de Empresa, quien podrá solicitar previamente el informe del Comité de Seguridad e Higiene.

Art. 57. *Impuestos.*—Todos los conceptos de las retribuciones pactadas en el presente Convenio son brutas, corriendo a cargo del productor el pago de los impuestos que le correspondan según Ley.

Cualquier variación futura en la cuantía del importe de las cotizaciones a la Seguridad Social originado por normas legales repercutirá en las partes contratantes, en los porcentajes que dispongan las Leyes.

Art. 58. *Publicidad del Convenio.*—La publicidad de este Convenio se efectuará entregando un ejemplar a cada productor de la Empresa y una pequeña cantidad para cada Secretario del Jurado.

Art. 59. *Repercusión en precios.*—Las condiciones pactadas en este Convenio supondrán la repercusión en precios derivada del incremento de los costes salariales y de los índices oficiales de aumento de materiales, que se aplicará de acuerdo con las prescripciones habituales en la materia.

En cuanto a la repercusión a la Marina, se ajustará a lo previsto en la cláusula 40 del vigente contrato aprobado por Decreto 2420/1966, de 10 de septiembre.

DISPOSICION ADICIONAL

Vinculación a la totalidad

En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo, en ejercicio de facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

ANEXO I

Tabla de sueldos y jornales por categorías

Categorías	Sueldo o jornal
<b>I. Personal obrero</b>	
Oficial de primera A .....	472,0
Oficial de primera .....	458,8
Oficial de segunda .....	449,2
Oficial de tercera .....	439,6
Especialista .....	430,0
<b>II. Personal subalterno y varios</b>	
Almacenero .....	13.752
Listero .....	13.752
Chófer .....	14.256
Cabo de Vigilantes Jurados .....	14.256
Vigilante Jurado y Portero .....	13.752
Conserje .....	14.256
Ordenanza .....	13.752
Enfermero .....	13.752
Dependiente principal de economato .....	14.256

Categorías	Sueldo o jornal
Dependiente de economato .....	13.752
Cajero cobrador .....	13.752
Telefonista .....	13.752
Pesador o Basculero .....	13.752
Cocinero principal .....	14.256
Cocinero .....	13.752
Camarero mayor .....	13.752
Camarero .....	13.752
Revistador de primera .....	13.752
Revistador de segunda .....	13.752
Revistador de tercera .....	13.752
Subjefe de Bomberos .....	14.760
Ayudante de Jefe de estudios de Escuela de Aprendices .....	16.776
<b>III. Personal administrativo</b>	
Jefe superior .....	17.280
Jefe de primera .....	16.272
Jefe de segunda .....	15.768
Oficial de primera A .....	15.264
Oficial de primera B .....	14.760
Oficial de segunda .....	14.256
Auxiliar .....	13.752
<b>IV. Personal técnico</b>	
<b>A) Técnicos no titulados:</b>	
<b>a) Ayudante de Ingeniero:</b>	
Ayudante de Ingeniero Jefe .....	17.784
Ayudante de Ingeniero de primera .....	17.280
Ayudante de Ingeniero de segunda .....	16.776
<b>b) Técnicos de taller y obra:</b>	
Maestro de primera .....	16.272
Maestro de segunda .....	15.768
Encargado de primera .....	15.264
Encargado de segunda .....	14.760
Capataz de Peones especialistas .....	14.256
<b>c) Técnicos de oficina:</b>	
Delineante proyectista .....	16.272
Delineante especial .....	15.768
Delineante de primera A .....	15.264
Delineante de primera B .....	14.760
Delineante de segunda .....	14.256
Fotógrafo .....	14.760
Calcdor, Reprodutor de planos y documentos, Archivero y Auxiliar de oficina técnica .....	13.752
<b>d) Técnicos de laboratorio:</b>	
Jefe de sección .....	15.768
Analista de primera .....	15.264
Analista de segunda .....	14.256
Auxiliar de laboratorio .....	13.752
<b>e) Técnicos de diques, varaderos, muelles y tren naval:</b>	
Jefe de dique o varadero .....	16.776
Jefe de muelle o Encargado general .....	15.768
Patrón de puertos o rías .....	14.760
Buzo .....	15.264
<b>f) Técnicos de organización:</b>	
Jefe de organización de primera .....	16.272
Jefe de organización de segunda .....	15.768
Técnico de organización de primera A .....	15.264
Técnico de organización de primera B .....	14.760
Técnico de organización de segunda .....	14.256
Auxiliar de organización .....	13.752
Revistador técnico de primera .....	14.760
Revistador técnico de segunda .....	14.256
<b>g) Trazadores ópticos:</b>	
Encargado de sala .....	15.768
Trazador óptico de primera .....	15.264
Trazador óptico de segunda .....	14.256
Auxiliar de trazador óptico .....	13.752
<b>h) Técnicos de Informática:</b>	
Primer Programador Jefe .....	16.272
Programador de primera A .....	15.768
Programador de primera B .....	15.264
Programador de segunda .....	14.760
Primer Operador Jefe .....	15.768
Operador de primera A .....	15.264
Operador de primera B .....	14.760
Operador de segunda .....	14.256
Operador de tercera .....	13.752

Categorías	Sueldo o jornal
B) Técnicos titulados:	
Ingeniero técnico, Peritos, Aparejadores y asimilados -Jefes y Capitanes .....	17.784
Ingeniero técnico, Peritos, Aparejadores y asimilados de primera .....	17.280
Ingeniero técnico, Peritos, Aparejadores y asimilados de segunda .....	16.776
Piloto .....	16.272
Primer Maquinista .....	16.776
Segundo Maquinista .....	16.020
Patrón de cabotaje .....	14.760
Mecánico mayor .....	15.284
Primer Mecánico naval .....	14.760
Segundo Mecánico naval .....	14.256
Ayudante Técnico Sanitario .....	16.272
Ayudante Técnico Sanitario de Empresa .....	16.776
Graduado Social .....	16.776
Asistente Social .....	16.272

ANEXO II

1. El coeficiente  $\alpha$ :

1.1.  $\alpha$  es un factor revisable cada seis meses, que concretará una medida del rendimiento y mérito del personal empleado, medida que se procurará objetivar progresivamente del modo más amplio y posible. Sus valores oscilarán normalmente entre 1,10 y 1,20 y serán establecidos de acuerdo con los siguientes criterios:

1.2. El valor medio de todos los coeficientes  $\alpha$  personales será 1,15 para cada Factoría o sección principal de ella, tanto por lo que respecta a empleados como a operarios en funciones indirectas.

1.3. En cada Factoría, las personas que deban tener asignado el coeficiente  $\alpha$  quedarán agrupadas en «Zonas de responsabilidad de Calificación» de no menos de 100 productores. Dentro de cada zona se establecerán dos grupos; el primero agrupará a personal que tenga un  $A < 3,40$  y el segundo  $A \geq 3,40$ . Las zonas de responsabilidad coincidirán a ser posible con los sectores de actividad siguientes:

- Astillero.
- Fabricaciones.
- Reparaciones.
- Administración.
- Servicios comunes.

Los Jefes responsables de cada «Zona de Calificación» cuidarán de que los valores de  $\alpha$  asignados a cada persona lo sean promediando el juicio recto de varios calificadores que la conozcan perfectamente.

1.4. La calificación se revisará cada seis meses.

1.5. La calificación se basará, con pequeñas variaciones para las diversas escalas, en los siguientes factores: Conocimientos necesarios, calidad del trabajo, capacidad (cantidad) de trabajo desarrollado, dotes de mando y/o iniciativa, espíritu de colaboración. Los factores de calificación, descripción, grados y su ponderación correspondiente, a utilizar por los calificadores, serán preparados por los Departamentos de Organización y estarán a disposición del Jurado para consulta en cualquier momento.

1.6. Los factores de cantidad y calidad, en los cuales la medida puede ser fuertemente objetivada con apoyo de tarifas ya disponibles o que en el futuro se preparen, tendrán más peso en la calificación correspondiente, proporcionalmente al grado de control directo alcanzado o que se alcance.

1.7. Por los Departamentos de Organización se facilitará toda la ayuda técnica precisa para preparar y administrar las calificaciones. En particular, desplazarán convenientemente el conjunto de calificaciones en lo que sea preciso para garantizar el valor medio preestablecido  $\alpha = 1,15$ .

1.8. Por la Dirección, excepcionalmente se podrá variar, con efectos durante un mes, los coeficientes personales en 0,05, sin que el conjunto de tales modificaciones afecte sustancialmente el valor medio de  $\alpha$  preestablecido.

ANEXO III

Tablas de incentivos

Empleados

Serán las tablas del VI Convenio, incrementadas en 150 pesetas.

Operarios

Serán las tablas del VI Convenio, incrementadas en 0,35 pesetas y multiplicadas por 1,0212 (después de incrementarlas las 0,35).

COMPLEMENTO REGULARIZACION DE INCENTIVO.—OPERARIOS

Categoría	2,40	2,30	2,20	2,10	2,00	1,90	1,80	1,70	1,62	1,55	1,48	1,44
A												
Oficial de primera A .....	1,16	0,34										
Oficial de primera .....			1,16	0,36								
Oficial de segunda y tercera asimilados .....												
Oficial de tercera .....												0,10
Especialista .....								0,76				

Nota: Para valores de A situados hacia la izquierda del último de los complementos consignados, el complemento será igual al máximo de la categoría. Para valores de A situados a la derecha, el complemento será igual a 0.



## COMPLEMENTO REGULARIZACION

Nota: Para valores de A situados hacia la izquierda del último de los complementos consignados, el complemento

Sueldo \ A	5,40	5,20	5,00	4,80	4,60	4,40	4,20	4,00	3,80	3,60	3,40	3,25	3,10
17.784 .....	588	340	100										
17.280 .....			592	364	136								
16.776 .....					616	388	160						
16.272 .....						868	640	412	184				
15.768 .....									664	376	280	64	
15.264 .....													352
14.760 .....													
14.256 .....													
13.752 .....													

## Tablas de bonificación y complementos de turno

Categoría — Operarios	Turnos normales mañana y tarde — Pesetas/día	Turnos especiales de noche — Pesetas/día
Especialista .....	84	118
Oficial 3.ª .....	86	120
Oficial 2.ª .....	88	123
Oficial 1.ª .....	90	126
Oficial 1.ª A .....	92	129

  

Empleados — Sueldos	Turnos normales mañana y tarde — Pesetas/día	Turnos especiales de noche — Pesetas/día
13.752	88	123
14.256	90	126
14.760	92	129
15.264	94	132
15.768	96	134
16.272	98	137
16.776	100	140
17.280	104	146
17.784	106	149

## VALOR HORAS EXTRAS

Operarios — Categoría	Días laborables		Domingos y festivos
	Dos primeras horas	Siguientes	
Oficial 1.ª A .....	113,35	125,45	142,98
Oficial 1.ª .....	106,26	118,44	133,91
Oficial 2.ª .....	99,72	111,90	127,37
Oficial 3.ª .....	95,25	105,36	119,34
Especialista .....	90,93	101,06	115,02

Empleados — Sueldos	Días laborables		Domingos y festivos
	Dos primeras horas	Siguientes	
17.784	182,82	205,26	237,50
17.280	173,01	196,85	226,28
16.776	163,20	184,23	210,87
16.272	152,00	168,81	192,63
15.768	137,97	154,79	171,62
15.264	125,36	139,38	157,59
14.760	116,94	132,36	150,59
14.256	108,53	119,73	133,76
13.752	97,31	108,53	119,73

Nota: Hasta haber realizado la jornada ordinaria prevista en este Convenio no son de aplicación estos valores, abonándose únicamente el valor de la hora ordinaria sin recargo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

10586

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, Vía Layetana, 45, 5.º 1.ª en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/c8-19.988/75.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión, con línea en tendido aéreo.